



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Como aclaración a los preceptos contenidos en epígrafes de la tarifa tercera de la Contribución industrial, y para subsanar, al propio tiempo, algunas erratas y deficiencias observadas en la redacción de varios de aquéllos que no afectan al fondo ni al sentido de los mismos,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, se ha servido disponer:

Primero. Que el epígrafe 734 quede así redactado:

«Fábricas de azúcar ordinario de remolacha, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año.

Por cada hectolitro de capacidad total de sus baterías de difusores, 100».

Segundo. Que las notas del epígrafe 761 de la referida Contribución se redacten nuevamente de esta manera:

«Nota 1.ª Cuando en las fábricas de chocolates no exista afinadora:

Por cada centímetro lineal del diámetro de la solera de las mezcladoras, 16.

2.ª Por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de los cilindros de la afinadora, se concederá, exento del tributo, un centímetro y medio lineal de la solera del mezclador.

3.ª Los centímetros lineales del diámetro de la solera del mezclador no bonificados:

Por cada centímetro lineal, 16.

4.ª Si en las fábricas existiesen molinos de azúcar o de cacao, pagarán por ellos la cuota respectiva.

5.ª Si en las fábricas de chocolate hubiere prensas para la extracción de la manteca de cacao, tributarán éstas como prensas para semillas oleaginosas, según su clase»; y

Tercero. Que al epígrafe 843 se agregue la siguiente nota 3.ª:

«Cuando estas fábricas empleen la estampación en relieve tributarán, además, por el epígrafe 469, que clasifica las máquinas».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 3 de Marzo de 1943.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de empresa.

(B. O. del E. del día 12 de M.)

Ilmo. Sr.: La ley de 16 de Junio de 1942, por la que se amplía y rectifica la de 9 de Mayo anterior, sobre emisión de Cédulas por el Banco de Crédito local de España, establece en su artículo décimo cuarto que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones necesarias para su ejecución.

Siendo el objeto de la citada ley lograr una mayor unidad y baratura en los empréstitos que se concierten por el Banco de Crédito local de España y las Corporaciones, espíritu reflejado en la exposición de la ley, al claramente expresar que tiene por objeto «unificar las normas porque se rigen los empréstitos de dicha entidad con las Corporaciones locales, eliminando gastos y armonizando las características de sus operaciones con las de tipo análogo», el Banco de Crédito local de España, dando cumplimiento a lo que se preceptúa en el artículo tercero de la citada ley, somete a la aprobación del Ministerio de Hacienda las condiciones-tipo para los empréstitos y operacio

nes que haya de efectuar en lo sucesivo con las Corporaciones locales y provinciales, las que han sido objeto de minucioso estudio por parte de este Departamento, el cual, coordinando los intereses del Banco con la alta finalidad del interés público-determinante de su creación, habiendo oído a la Dirección general de Banca y Bolsa, y en uso de la autorización contenida en el artículo décimo-cuarto de la ley de 16 de Junio de 1942, se ha servido disponer:

Artículo primero. En las operaciones que realice el Banco de Crédito local de España, no podrá percibir de sus prestatarios cantidad alguna distinta de las correspondientes a intereses y comisión, que se regirán por las siguientes normas:

- 1.^a Por interés, el 4 por 100 anual.
- 2.^a Por comisión y gastos, las siguientes cuotas:
 - a) 0'50 por 100, cuando el importe del préstamo sea inferior a 500.000 pesetas.
 - b) 0'35 por 100, en los comprendidos entre 500.000 y 5.000.000 de pesetas.
 - c) 0'25 por 100, en los préstamos de más de 5.000.000 de pesetas.
 - d) Operaciones destinadas a colaborar con el Instituto Nacional de la Vivienda: 0'10 por 100 anual.
 - e) Créditos a corto plazo: 0'10 por 100 trimestral, cualquiera que sea su cuantía.

Artículo segundo. El Banco de Crédito local de España no podrá exigir cantidad alguna a las Corporaciones que con el mismo contraten por los conceptos de antecedentes y tramitación de expedientes ni por los de inspección de obras o inversiones, siendo todos ellos de cargo del Banco, formando parte de sus gastos generales.

En el concepto de prorrata de gastos de emisión de cédulas sólo podrán incluirse los correspondientes a seguros de colocación y coste de premios de las cédulas.

Los excedentes, después de atendidos estos conceptos hasta el tipo de cotización, se llevarán a una reserva especial, destinada a compensar dichos conceptos de gastos en otras emisiones. En el caso de que dicha reserva fuese insuficiente, podrá el Banco solicitar del Ministerio de Hacienda autorización para el percibo del oportuno reintegro de la cantidad necesaria.

Artículo tercero. Los contratos tipo existentes en la actualidad habrán de ser objeto de revisión, rectificando las cláusulas que están en contradicción con los preceptos modificados, debiendo ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarto. Las Corporaciones prestatarias podrán convenir con el Banco, en orden a la

disponibilidad de las cantidades concertadas que no necesiten invertir de momento, ajustándose a las siguientes normas:

a) Consignación de su importe en cuenta corriente a la vista o a plazo, por cuyos saldos abonará el Banco el interés que en cada caso se convenga.

b) Apertura de cuenta de crédito a liquidar en la fecha de disposición de la totalidad del préstamo, en cuyo momento cargará al importe de la operación el interés y comisión procedente, según su cuantía, formándose con el total el cuadro de amortización.

Artículo quinto. La comisión por amortización anticipada se suprimirá desde ahora, cuando el obligado pre-aviso de tres meses se efectúe por lo menos con igual anterioridad a la fecha de la amortización de las Cédulas, caso contrario devengará el uno por ciento sobre la cantidad que se anticipe si faltaren más de cuatro años; y si faltaren cuatro o menos, se computará un 0'25 por 100 sobre cada año de los que dicha amortización sea anticipada.

Artículo sexto. El Banco revisará los contratos en vigor para atemperarlos a las disposiciones de las leyes de 9 de Mayo y 16 de Junio de 1942, y a los preceptos de esta orden, de los que hará aplicación a partir de la fecha de promulgación de la misma.

El Banco continuará percibiendo las comisiones estatutarias fijadas a los préstamos realizados hasta la fecha, pero las operaciones formalizadas en el presente año, y las anteriores, en que por tratarse de operaciones con previa apertura de crédito, la deuda no se consolida hasta el agotamiento del mismo, se beneficiarán de los tipos de comisión fijados en esta orden, en cuanto a los capitales invertidos o que se inviertan, desde 1.º de Enero del año actual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid 2 de Marzo de 1943.—Joaquín Benjumea.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(B. O. del E. del día 12 de M.)

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley de 31 de Diciembre de 1942 creando el impuesto sobre los vinos, chacolis y sidras de todas clases, y en virtud de la autorización concedida por el artículo 17 del mismo texto legal,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos que tengan establecido el arbitrio municipal sobre vinos, sidras, chacolis o vermouths, liquidarán y percibirán al pro-

pio tiempo que el arbitrio el impuesto del Estado de cinco céntimos en litro sobre aquéllos, ya se introduzcan a granel o embotellados.

El impuesto se exigirá en todas las liquidaciones que se practiquen desde el día 1.º de Abril próximo, haciéndose constar en el documento de adeudo correspondiente con la debida separación.

2.º Las normas para la liquidación de este impuesto sobre los citados artículos, en los Ayuntamientos a que se refiere el número anterior se ajustarán a las establecidas por los mismos para la percepción del arbitrio con arreglo a los artículos 434 y siguientes del Estatuto municipal y disposiciones concordantes.

3.º No será exigible el impuesto en las entradas de aquellos artículos que sirvan de materia prima a la producción de otros que hayan de ser gravados por este mismo concepto.

Para esta desgravación el Ayuntamiento procederá en la forma que tenga adoptada actualmente, bien no liquidando a la entrada, o por medio de devolución de cuotas sobre las cantidades en que se justifique posteriormente que su inversión reúne las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

4.º En los casos de devolución del arbitrio municipal que implique la devolución del impuesto, por ser improcedente su percepción, el Ayuntamiento llevará a efecto ambas devoluciones, que registrará separadamente remitiendo relación certificada de las mismas, que se deducirá de la declaración trimestral a que se refiere el número sexto de la presente orden.

En los demás casos la devolución se tramitará por la Delegación de Hacienda correspondiente.

5.º El impuesto se contabilizará en forma reglamentaria por las oficinas municipales, reteniéndose su importe por el Depositario municipal quien será personalmente responsable de su ingreso en las oficinas de Hacienda. La recaudación por este concepto tendrá hasta el momento de su ingreso en el Tesoro la consideración de su depósito a todos los efectos.

6.º El ingreso de lo recaudado por este impuesto una vez deducidas las devoluciones se verificará por trimestres naturales, dentro del mes siguiente a cada trimestre, presentando al propio tiempo declaración jurada por triplicado ajustada al modelo número 35, que figura al final.

El Depositario municipal será directamente responsable de la exactitud de la declaración y de las sanciones que se deriven del retraso de su presentación e ingreso.

Los Depositarios de los Ayuntamientos donde no existan oficinas de Hacienda podrán permitir el importe de las declaraciones utilizando el giro

postal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de recaudación, siendo de cuenta de los mismos los gastos que origine el envío con cargo a la participación que se les concede con arreglo a los números séptimo y octavo de la presente orden.

Un ejemplar de la declaración será devuelto al Depositario en el momento de su presentación e ingreso, y los dos ejemplares restantes se retendrán por las oficinas de Hacienda para su tramitación en forma análoga a lo dispuesto para los demás conceptos de la contribución de Usos y Consumos.

7.º En concepto de gastos de administración, investigación y cobranza sobre la cifra líquida recaudada con deducción de las devoluciones, percibirá el Ayuntamiento el 4 por 100, y el Depositario, por quebranto de moneda y movimiento de fondos, el 1 por 100. Si la cantidad a percibir por éstos excediera de 1.000 pesetas en el trimestre, el resto acrecentará la participación del Ayuntamiento.

La participación del Depositario le será hecha efectiva por el Ayuntamiento inmediatamente que presente aquél la carta de pago de haber efectuado el ingreso en la Hacienda.

8.º Los Ayuntamientos que no tenga establecido el arbitrio a que se refiere el número primero, o que no lo tengan en todos los pueblos que componen el municipio, concertarán con la Hacienda el cobro de este impuesto con arreglo a lo dispuesto en el número siguiente.

La declaración, liquidación e ingreso de lo recaudado se hará en la forma señalada en el número sexto.

En concepto de gastos de administración, cobranza y fallidos, el Ayuntamiento deducirá el 9 por 100 del importe de la cantidad concertada. La participación del Depositario se liquidará en la misma forma y cuantía que en el número séptimo.

9.º Las Delegaciones de Hacienda celebrarán conciertos para el percibo de este impuesto con aquellos Ayuntamientos que no tengan establecido el arbitrio municipal sobre vino o que éste no comprenda a todos los pueblos del municipio, ajustándose a las siguientes normas:

1.ª Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda requerirán a los Ayuntamientos de su jurisdicción antes de fin del mes actual, que se encuentren en el caso del párrafo anterior, para que envíen una relación comprensiva de los siguientes datos:

a) Número de habitantes del Ayuntamiento, o en su caso, de los pueblos del mismo en los que no se perciba arbitrio municipal sobre los vinos.

b) Número de establecimientos que se dedican a la venta de vinos y sidra al por menor en dichos pueblos.

c) Consumo aproximado de vinos y sidras en los mismos en el año 1942.

2.º Las Delegaciones de Hacienda señalarán provisionalmente con vistas de estos datos, el cupo que corresponde satisfacer a cada Ayuntamiento. Si la cifra de consumo comunicada por el Ayuntamiento ofreciese variación sensible sobre el promedio resultante para pueblos de características análogas, la Delegación invitará al Ayuntamiento a la revisión de los datos facilitados.

3.ª El Ayuntamiento repartirá el cupo señalado por la Delegación de Hacienda entre los expendedores, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto municipal.

Si durante el ejercicio se produjeran altas o bajas en los expendedores, se procederá a la rectificación de las cuotas correspondientes a aquéllos, a fin de que el cupo continúe invariable durante el ejercicio.

4.ª El Depositario municipal recaudará mensualmente de los industriales la cuota asignada, que custodiará bajo su exclusiva responsabilidad para su ingreso trimestral en el Tesoro en la forma que se dispone en el número sexto.

5.ª La falta de pago por los industriales de la cuota señalada será exigida en la misma forma y con igual procedimiento que los demás arbitrios municipales.

6.ª En el mes de Diciembre de cada año se practicará por la Delegación de Hacienda una revisión del cupo señalado a cada Ayuntamiento, y éste, a su vez, revisará las cuotas señaladas a cada industrial en la forma dispuesta en la norma tercera de este número.

7.ª Este sistema quedará implantado el día primero de Abril próximo, desde cuya fecha vendrán obligados los Ayuntamientos a su recaudación, y los industriales, al pago del impuesto.

10. Los fabricantes de alcoholes que empleen el vino como primera materia para la destilación satisfarán el impuesto de cinco céntimos en litro mediante declaración trimestral ajustada al modelo 36, que va al final, en la que comprenderán el total de vino referido a litros consumido en el trimestre. Estas declaraciones serán examinadas y autorizadas con la conformidad del Inspector de alcoholes del distrito correspondiente.

La presentación de declaraciones, ingreso de las mismas y sanciones en caso de retraso se ajustará a lo dispuesto en el número sexto de la presente orden.

Las declaraciones cuyo importe sea inferior a 2.000 pesetas podrán ingresarse en las oficinas de Hacienda por medio del giro postal, deduciendo del importe de aquellas el 0'50 por 100 en concepto de gasto de giro.

Quedarán exentos de esta obligación aquellos fabricantes que satisfagan el impuesto a la entrada de los vinos en los Ayuntamientos que tengan establecido el arbitrio sobre los vinos destinados a la destilación.

11. Las oficinas municipales tendrán a disposición de la Inspección de Hacienda todos los antecedentes de las liquidaciones practicadas, así como los libros de Contabilidad y Depositaria en que se refleje la recaudación.

La Inspección podrá comprobar asimismo la producción, venta, circulación y existencias de vinos donde y cuando lo estime oportuno.

12. La demora en la presentación e ingreso de las declaraciones trimestrales a que se refieren los números sexto, octavo y diez será sancionada con una multa de diez pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquél en que debió presentarse la declaración, o sea, a partir del siguiente a que corresponda.

Las multas se impondrán y liquidarán por la Administración de Rentas de la Delegación de Hacienda en el momento de la presentación e ingreso de la declaración, no admitiéndose ésta en caso contrario. Si el importe de la multa excediera de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general de la contribución de Usos y Consumos, la que podrá elevarla, conforme a la ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, hasta el décuplo en aquella cantidad.

La ocultación o fraude en liquidaciones, libros, declaraciones, etc., se sancionará con multa del tanto al triple de lo ocultado, que impondrá la Delegación de Hacienda, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido los funcionarios municipales causantes del fraude.

Madrid 26 de Febrero de 1943.—J. BENJUMEA.
—Ilmo. Sr. Director general de la contribución de Usos y Consumos.

(Modelo núm. 35.)

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

(Orden ministerial de 26 de Febrero de 1943)

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

Concepto contributivo: Vinos y sidras de todas clases

Declaración correspondiente al trimestre de 19

Presentada el de de 19 registrada al núm.

A LA HACIENDA PUBLICA

El que suscribe, D., como Depositario de este Ayuntamiento, declaro bajo juramento que los siguientes datos son exactos y corresponden a la recaudación efectuada por cuenta del Tesoro por los citados concepto y periodo, hallándose de conformidad con los libros y antecedentes de las oficinas municipales:

	Pesetas
Importe de lo recaudado para la Hacienda sobre los vinos, sidras, etc., grabados por el arbitrio municipal
A deducir por devoluciones, según relación adjunta
Recaudación líquida
5 por 100 de gastos de administración y cobranza para el Ayuntamiento y Depositario
A ingresar
Importe de lo recaudado sobre vinos y sidras por el sistema de concierto
10 por 100 de gastos de administración y cobranza para el Ayuntamiento y Depositario
A ingresar

R E S U M E N

	Pesetas
A ingresar en regimen de arbitrio
Idem en régimen de concierto
Total
Multa por retraso en la declaración e ingreso
Total a ingresar

Juro que la presente declaración, importante pesetas céntimos, es exacta, quedando apercibido de las sanciones que señalan las disposiciones vigentes para los casos de inexactitud.

En a de de 19

El Depositario de fondos,

Conforme:
El Alcalde,

(Sello de la Alcaldía.)

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

(Orden ministerial de 26 de Febrero de 1943)

PROVINCIA DE

Concepto contributivo: Vinos y sidras de todas clases

Empresa: *Domicilio:*

Declaración correspondiente al *trimestre de 194*

Registrada en *Registrada al núm.*

A LA HACIENDA PUBLICA

El que suscribe, D., con domicilio en
....., en concepto de de la empresa
reseñada, hago constar bajo juramento que las siguientes ventas son exactas:

Litros

Litros invertidos durante el citado trimestre en las operaciones de destilación de alcohol

Pesetas

Importa el impuesto de 5 céntimos en litro
Deducción por gastos de giro (0'50 por 100 en los gastos de envío por giro postal, autorizado hasta 2.000 pesetas)

Líquido

Multa por demora en la presentación e ingreso en la declaración

Total a ingresar

En a de de 194

(Firma.)

El que suscribe, Inspector del Impuesto de Alcoholes de este Distrito,

CERTIFICO: Que los datos contenidos en esta declaración concuerdan con los libros reglamentarios de esta empresa.

(Fecha, firma y sello.)

(B. O. del E. del día 11 de M.)

CAJA DE RECLUTA DE SORIA NUMERO 46

JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN

Circular.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 216 del vigente reglamento de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1925, se publican por la presente circular las instrucciones que deben tenerse en cuenta por los Ayuntamientos para las operaciones de revisión ante esta Junta, correspondientes a los mozos del reemplazo de 1942 y agregados al mismo, excluidos temporales, útiles para servicios auxiliares y prórroga de incorporación a filas de 1.ª clase.

1.ª Los juicios de revisión ante esta Junta tendrán lugar por pueblos, en las fechas que en la relación final se les asignan, en el salón de sesiones de la Caja de Recluta, Cuartel de Santa Clara, de esta ciudad, dando principio a las nueve y treinta horas.

Concurrirán con media hora de anticipación los mozos y sus familiares que deban sufrir reconocimiento médico, y los cortos de talla que hubiesen de ser sometidos a esta operación, aun en el caso de haber sido declarados útiles por los Ayuntamientos.

Los mozos que fueron declarados útiles para servicios auxiliares, cuya clasificación se considera como definitiva, según se hizo constar en el certificado que se entregó al interesado, no tienen que presentarse a sufrir revisión.

Asimismo se presentarán ante la Junta de Clasificación los que hubieren sido reclamados en tiempo oportuno, sobre defectos físicos o enfermedades, y los interesados en estas reclamaciones, que lo estimen conveniente.

Todos ellos vendrán a cargo de un comisionado del Ayuntamiento, provisto de su credencial, el cual responderá de la identificación personal de los mozos y sus familiares, debiendo recaer el nombramiento en Concejal o Secretario que esté perfectamente enterado de las operaciones de reclutamiento, para poder informar a la Junta de Clasificación, a cuyas sesiones asistirá con voz, pero sin voto.

2.ª Para la salida de los mozos en dirección a la capital, se les citará por los Ayuntamientos, personalmente, con diez días de anticipación, sin perjuicio de hacerlo públicamente por edictos, pregones o en la forma que se acostumbre.

Les facilitarán los socorros necesarios, teniendo en cuenta los Ayuntamientos la responsabilidad que contraen, según el artículo 222 del reglamento de Reclutamiento, si por omitir esta obligación dejase de presentarse algún mozo el día señalado.

Cuando alguno de los citados no pueda concurrir por impedimento físico, se dará cumplimiento al artículo 330 del citado reglamento.

3.ª Teniendo en cuenta la circular de 29 de Abril de 1927 (*Gaceta* núm. 125) en relación con el párrafo 2.º del artículo 177 del reglamento de Reclutamiento, los Ayuntamientos remitirán a esta Junta, con diez días de anticipación, los documentos prevenidos en el artículo 223, en cuanto se refiere a los juicios de revisión que han de tener lugar en el presente año, y muy especialmente los expedientes de prórroga de 1.ª clase, a los cuales se acompañará una certificación, haciendo constar el número que se remite, y en cuanto a los omitidos hasta la totalidad, expresarán para cada uno las causas que lo impidan.

4.ª Los expedientes se presentarán completos, reintegrados y ajustados a los conceptos de los artículos 265 y siguientes, foliados correlativamente y en su primer pliego figurará un índice de todas las diligencias y documentos de que consten, por orden de foliación.

Para cada uno se acompañará, además, una hoja de familia (hoja resumen) suelta y sin reintegrar.

En la confección de los expedientes y documentos se empleará letra clara, sobre todo en los nombres propios y en las fechas de nacimiento, matrimonio y defunción.

Si en algún expediente faltan documentos que debieran ser unidos, se considerará la omisión como falta de interés en los beneficiarios llamados a aportarlos; y sólo en caso muy justificado se concederá un plazo para presentación, que no excederá del último día señalado para las sesiones, fecha en que han de quedar fallados todos los expedientes de prórroga de 1.ª clase.

5.ª Para la revisión a que se refiere esta circular, se aplicará el Cuadro de Inutilidad aprobado por decreto de 27 de Marzo de 1941.

6.ª Terminados los juicios de revisión de cada Ayuntamiento, éstos y los comisionados cumplimentarán lo prevenido en el artículo 225, párrafo 3.º y 4.º remitiendo a esta Junta certificado de haber comunicado a los mozos los fallos correspondientes.

Fecha que para la clasificación y revisión, se señala a los diferentes Ayuntamientos

Día 15 de Abril. Agreda, Armejún, Aldealpozo, Beratón, Borobia, Castilruiz y Cigudosa.

Día 16. Caltojar, Cabreriza, Cañamaque, Centenera de Andaluz, Cobertelada, Coscurita, Chércoles, Fuentelmonge, Escobosa de Almazán, Puebla de Eca y Torlengua.

Día 17. Casarejos, Ciria, Cubilla, Cuevas de

Agreda, Fuentes de Agreda, Magaña, Matalabre-
ras, Muro de Agreda, Noviercas, Olvega, Oncala
y Pobar.

Día 20. Alcobá de la Torre, Alcubilla de Ave-
llaneda, Alcubilla del Marqués, Aldea de San
Esteban, Atauta, Aylagas, Berzosa, Boós, Espe-
jón, Sarnago, San Pedro Manrique, Rioseco de
Soria, Veá y Villarijo.

Día 21. Aguaviva de la Vega, Almaluez, Ba-
raona, Barcones, Frechilla de Almazán, Fuen-
tepinilla, Maján, Momblona, Monteagudo de las
Vicariás, Morón de Almazán, Morales y Nolay.

Día 26. Alentisque, Almazán, Arenillas, Bar-
ca, Bayubas de Abajo, Berlanga de Duero, Bor-
jabad y Briás.

Día 27. Burgo de Osma, Cuevas de Ayllón y
Espeja de San Marcelino.

Día 29. Carbonera de Frentes, Cortos, Cha-
valer, Gómara, Pozalmuro, San Felices, Suella-
cabras, Valdeprado y Valtajeros.

Día 1.º de Mayo. Alconaba, Aldealafuente,
Aliud, Aldehuela de Periañez, Aldehuelas (Las),
Almajano, Cabrejás del Campo, Cabrejas del Pi-
nar, Calatañazor, Carabantes, Cihuela y Cova-
leda.

Día 4. Fuentearmegil, Herrera de Soria, Lo-
dares de Osma, Miño de San Esteban, Montejo
de Liceras, Muriel Viejo, Nafria de Ucero, Nava-
leno y Osma.

Día 6. Fuentelsaz, Fraguas (Las), Golmayo,
Narros, Montenegro de Cameros, Póveda (La),
Portillo, Rábanos (Los), Renieblas y Salduero.

Día 7. Alcozár, Castillejo de Robledo, Chaor-
na, Fuencaliente de Medinaceli, Paones, Ontal-
villa de Almazán, Rebollo de Duero, Riba de Es-
calote, Tajueco, Valtueña, Velilla de los Ajos,
Viana de Duero, Villasayas y Matamala de Al-
mazán.

Día 8. Cubo de la Solana, Deza, Duruelo, La
Vega y Leria, Ledesma [de Soria, Mazaterón,
Quiñonería, Rollamienta, Royo (El), Sauquillo de
Alcázar y San Andrés de Soria.

Día 11. Omlillos, Peñalba de San Esteban,
Recuerda, San Esteban de Gormaz, San Leonar-
do, Torremocha de Ayllón, Torrevicente y Val-
denebro.

Día 13. Candilichera, Tardajos de Duero,
Tejado, Torrearévalo, Torrubia de Soria, Val-
deavellano de Tera y Villaciervos.

Día 14. Aguilar de Montuenga, Arcos de Ja-
lón, Beltejar, Conquezueta, Langa de Duero,
Gormaz, Quintanas de Gormaz, Retortillo y Val-
danzo.

Día 15. Soria (capital).

Día 18. Fresno de Caracena, Losana, Ma-
druédano, Talveila, Valdemaluque, Valderro-

mán, Villálvaro, Villanueva de Gormaz y Va-
dillo.

Día 20. Quintana Redonda, Sotillo del Rin-
cón, Villar del Río, Vizmanos, Vinuesa y Yan-
guas.

Día 21. Judes, Miño de Medinaceli, Montuen-
ga de Soria, Marazovel, Navalcaballo, Radona,
Romanillos de Medinaceli, Sagides, Santa María
de Huerta, Quintanas Rubias de Abajo y Utrilla.

Días 24, 25, 27 y 29. Incidencias.

Soria 15 de Marzo de 1943.—El Teniente Se-
cretario, Francisco Sanz.—V.º B.º—El Teniente
Coronel Presidente, Canalejo. 708

Ayuntamientos

BERATON

709

Por incorporación a filas del que la venía des-
empeñando se halla vacante la Secretaria de es-
te Ayuntamiento, dotada con el haber anual re-
glamentario.

Las solicitudes serán presentadas en ésta Al-
caldía debidamente reintegradas durante el pla-
zo de diez días, a contar del siguiente a la publi-
cación de este anuncio en el *Boletín oficial de la
provincia*, pasados los cuales se proveerá. Los as-
pirantes habrán de pertenecer al cuerpo de Se-
cretarios de tercera categoría y ser adictos a la
Causa nacional.

Beratón 10 de Marzo de 1943.—El Alcalde,
Antonino Gregorio.

BAYUBAS DE ABAJO

714

Habiendo quedado desierta la primera subas-
ta para la enajenación en una sola campaña del
aprovechamiento de 3.756 pinos, que cubican
11.294'473 metros cúbicos y 72'179 metros cúbi-
cos de leñas de troncos del monte Pinar núm. 55
del Catálogo y de la pertenencia de este munic-
pio, se anuncia nuevamente por veinte días há-
biles siguientes a contar desde el siguiente día la-
borable al de la publicación de este anuncio en
el *Boletín oficial de la provincia*, con estricta suje-
ción a lo que disponen las vigentes disposiciones
y condiciones que se hacen constar en el anuncio
para la primera, inserto en dicho *Boletín oficial*
correspondiente al día 23 de Enero último próxi-
mo pasado, el cual se dá por reproducido.

Bayubas de Abajo 10 de Marzo de 1943.—El
Alcalde, Federico Molina.

70 —Derechos de inserción 19 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.